

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-13/2010

**SOLICITANTES: FRANCISCO
JAVIER SANTIAGO FIGUEROA Y
OTROS**

**RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL REVISORA DE
RECURSOS DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
ORGANIZACIONES POPULARES**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACÍAS y FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-13/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Francisco Javier Santiago Figueroa, David Constancio Zuno Sider, Rafael Trejo Acosta, Marisela Amaral Chávez, María Vivas Arceo, Vianney del Carmen Irvine Hijar, Ignacio Izquierdo Corona y Jhoan Paul Santiago Amaral, los primeros siete en su calidad de consejeros políticos propietarios y el último, como consejero suplente,

todos del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-28/2010, promovido contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Revisora de Recursos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, de resolver el expediente CEJP/JPDPM/031/09, relacionado con la ilegalidad del nombramiento de Elisa Ayón Hernández, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la citada Confederación, en la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dieciséis de junio de dos mil nueve, los ahora peticionarios promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, contra la determinación emitida, entre otros, por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad, por virtud de la cual, se ordenó la desintegración de la lista de Consejeros Políticos del Consejo Político Municipal del aludido instituto político, en Zapopan, así como el nombramiento de Elisa Ayón Hernández, como Secretaria

General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Jalisco. Dicho medio intrapartidario fue radicado bajo el número de expediente CEJP/JPDPM/031/09.

2. Ante la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el juicio intrapartidario en mención, el diecinueve de agosto de dos mil nueve, los ahora solicitantes, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue sustanciado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, con la clave SG-JDC-3641/2009 de su índice.

3. El treinta y uno de agosto siguiente, el referido órgano jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, por lo que ve a Saúl Coter Bernal, Karla Sáinz García, Roberto B. Bayardo García, Carlos Javier Flores Hernández, Alicia López Godínez y Fátima Jeannette Avelar Hernández, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por Francisco Javier Santiago Figueroa, David Constancio Zuno Sider, Rafael Trejo Acosta, Marisela Amaral

Chávez, María Vivas Arceo, Vianney del Carmen Irvine Hjar, Ignacio Izquierdo Corona y Jhoan Paul Santiago Amaral, en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, haciéndola del conocimiento de los promoventes dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se dicte la resolución, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento en el mismo término.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

4. En cumplimiento a la ejecutoria que se cita en el resolutivo anterior, el nueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitió la resolución atinente, en el sentido de sobreseer el medio de defensa partidista promovido por los ahora peticionarios, argumentando que su presentación se efectuó fuera de los plazos señalados en el Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido instituto político, por lo que los actos impugnados fueron consentidos tácitamente.

5. Inconformes con dicha determinación, el trece de septiembre siguiente, los solicitantes promovieron un segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Guadalajara Jalisco, con el número de expediente SG-JDC-5967/2009,

resuelto el veintitrés de octubre de dos mil nueve, al tenor de los siguientes puntos:

R E S U E L V E

PRIMERO. **Se revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en el expediente CEJP/JPDPM/031/09, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. **Se ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, que en caso de no encontrar otra causa de sobreseimiento, **resuelva** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por los ahora actores.

TERCERO. Se requiere a la responsable para que informe a esta Sala sobre el acatamiento del presente fallo dentro de los tres días siguientes a aquél en que lo cumpla, debiendo remitir al efecto copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

6. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el trece de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CEJP/JPDPM/031/09, determinando dejar sin efectos los nombramientos como Consejeros Políticos Municipales realizados el trece de enero de dos mil nueve por la Secretaria General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de Jalisco y confirmar la validez de los nombramientos, así como la declaratoria de los actores como Consejeros Políticos Municipales de Zapopan, Jalisco, en representación de la citada Confederación, emitidos por la Comisión Municipal

de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de agosto de dos mil ocho.

7. En desacuerdo con la determinación anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, los solicitantes, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; medio de impugnación del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, identificado con la clave SG-JDC-8876/2009.

8.- El veintiséis de noviembre siguiente, la referida autoridad jurisdiccional emitió la resolución atinente en los autos del juicio ciudadano de mérito, en los términos que se precisan a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. **Se revoca la resolución** emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en el expediente CEJP/JPDPM/031/09, el trece de noviembre de dos mil nueve, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. **Se ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para que dentro del término de cinco días, a partir de la notificación del presente fallo, **emita una nueva resolución** relativa al juicio para la protección de los

derechos partidarios del militante presentado por los ahora actores, en los términos del último considerando de esta sentencia.

9.- A fin de atender a lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, el once de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, emitió diversa determinación, en la cual, determinó:

“ RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se dejan sin efectos los nombramientos realizados por la Secretaria General de la CNOP, en el Estado de Jalisco, en el escrito de fecha 13 de enero de 2009, como Consejeros Políticos Municipales por CNOP, en el Consejo Político Municipal en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de los nombramientos y la declaratoria como Consejeros Políticos Municipales, del Consejo Político Municipal de Zapopan , Jalisco en representación de la CNOP, emitida el día 28 de agosto de 2008, por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver respecto del acto **reclamado relativo a la legalidad del nombramiento de la Maestra Elisa Ayón Hernández, como Secretaria General de la CNOP en el Estado de Jalisco, por los motivos que se expresaron en el considerando sexto de esta resolución.**

CUARTO.- En consecuencia, **se ordena remitir a la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la CNOP**, en virtud de que se estima que la misma, es el órgano competente para resolver en forma definitiva las quejas e impugnaciones que

se interpongan con motivo de los procesos de integración y de renovación de los órganos de gobierno y dirección de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

...”

10.- Por considerar que la resolución emitida por la órgano intrapartidario, era incongruente al declararse incompetente para conocer de la cuestión sometida a su conocimiento, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, los ahora solicitantes, presentaron una nueva demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del cual conoció la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Guadalajara Jalisco, bajo el número de expediente SG-JDC-8879/2009, resuelto en sesión de treinta de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de confirmar la determinación enunciada en el numeral anterior.

11. El seis de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acordó remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente CEJP/JPDPM/031/09, a fin de que, la Comisión Nacional Revisora de Recursos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, lo resuelva, en plenitud de jurisdicción.

12. El pasado seis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por los ahora solicitantes, en el que aducen la omisión de la citada Comisión Nacional Revisora, de resolver la litis planteada en el expediente CEJP/JPDPM/031/09, lo cual motivó la integración

del cuaderno de antecedentes 172/2010 del índice de esta Sala.

13. Mediante proveído de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, por Ministerio de Ley, ordenó la remisión del expediente en cuestión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Trámite y Sustanciación.

1. Recibidas las constancias en la Sala Regional antes mencionada, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diez, el Magistrado Presidente de dicho órgano colegiado ordenó la integración del expediente SG-JDC-28/2010 y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

2. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo de dos mil diez, la aludida Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión a la Sala Superior del expediente, en virtud de que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción.

3. Recibidas en esta Sala Superior las constancias atinentes, mediante proveído de diecinueve de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-13/2010, y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que formulara el proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por quienes se ostentan como consejeros políticos propietarios y un suplente, todos del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zapopan, Jalisco, quienes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-28/2010**, remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de

las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, Francisco Javier Santiago Figueroa, David Constancio Zuno Sider, Rafael Trejo Acosta, Marisela Amaral Chávez, María Vivas Arceo, Vianney del Carmen Irvine Hajar, Ignacio Izquierdo Corona y Jhoan Paul Santiago Amaral, tienen legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, en su calidad de consejeros políticos propietarios y suplentes del Consejo Político Municipal

del Partido Revolucionario Institucional en Zapopan, Jalisco, promovieron el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicitan a este órgano jurisdiccional, lo anterior aunado al hecho de que formularon su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda, en los términos a que se ha hecho referencia en el supuesto contenido en el inciso b).

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un

criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la primera circunscripción plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que distan de satisfacer los requisitos de importancia y

trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a tal conclusión, es importante tomar en consideración los términos en que los consejeros políticos del Consejo Político Municipal de Zapopan, Jalisco, formulan el ejercicio de la facultad de atracción, que de acuerdo con su escrito de demanda, son los siguientes:

1) En el punto petitorio tercero de la demanda, expresamente solicitan:

“3.- Se declare la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto y/o se ejerza la facultad de atracción en los términos propuestos en los escritos anexos y que forman parte de la interposición del principio general de derecho *“PER SALTUM”*.”

2) Aducen que la Comisión Nacional Revisora de Recursos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, ha omitido resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número CEJP/JPDPM/031/09, originalmente ventilado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la ilegalidad del nombramiento de Elisa Ayón Hernández, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Confederación antes mencionada, en el Estado de Jalisco.

3) Refieren que la documentación atinente fue recibida en las oficinas de la Comisión Nacional señalada como responsable, el pasado doce de enero y, a partir de esa fecha contaba con un plazo de treinta y tres días para resolver, el cual concluyó el primero de marzo del presente año.

4) Ante la omisión de la responsable de emitir la determinación que conforme a derecho procede, los solicitantes acudieron personalmente al domicilio del órgano responsable, con la intención de presentar el medio de impugnación intrapartidario, la documentación y anexos necesarios para su sustanciación, y habiéndose entrevistado con varias personas en ese lugar, se les negó la recepción de las constancias antes mencionadas.

5) Por tal motivo, los peticionarios, decidieron recurrir a esta instancia jurisdiccional electoral, a fin de que, por su conducto, emplace a la responsable, le requiera el informe circunstanciado de ley y la remisión de las constancias que conformar el juicio ciudadano de los militantes.

En concepto de esta Sala Superior, el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que esgrimen los solicitantes carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, lo anterior en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el

criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Ello es así, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se encuentra relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación, relacionado con la supuesta ilegalidad del nombramiento de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en Jalisco, otorgado a Elisa Ayón Hernández.

Por ende, es posible advertir que se está en presencia de un asunto, en el que no se advierte gravedad, complejidad para su resolución, o bien, que implique el análisis de una situación novedosa que amerite la determinación o fijación de un criterio nuevo o relevante habida cuenta que, se insiste, la pretensión de los solicitantes estriba en que se emplace a la autoridad responsable para que resuelva la impugnación que en su momento promovieron contra la designación antes mencionada, o bien, que en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de la cuestión planteada y emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Aunado a ello, se estima que, el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, por la sola circunstancia que se alegue la omisión de la responsable de resolver un asunto sometido a su conocimiento, cuyo acto materialmente cuestionado tiene relación con la supuesta ilegalidad del nombramiento de una persona como secretaria de

un comité directivo estatal de la multicitada confederación en el Estado de Jalisco; lo anterior en virtud de que, son tópicos respecto de los cuales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional, quien también tiene la facultad de revisar, si en el caso se actualiza la omisión aducida.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por Francisco Javier Santiago Figueroa, David Constancio Zuno Sider, Rafael Trejo Acosta, Marisela Amaral Chávez, María Vivas Arceo, Vianney del Carmen Irvine Hajar, Ignacio Izquierdo Corona y Jhoan Paul Santiago Amaral, los primeros siete en su calidad de consejeros políticos propietarios y el último, como consejero suplente, todos del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, la que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Francisco Javier Santiago Figueroa, David Constancio Zuno Sider, Rafael Trejo Acosta, Marisela Amaral Chávez, María Vivas Arceo, Vianney del Carmen Irvine Hijar, Ignacio Izquierdo Corona y Jhoan Paul Santiago Amaral, los primeros siete en su calidad de consejeros políticos propietarios y el último, como consejero suplente, todos del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-28/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese personalmente a los solicitantes, en el domicilio que obra en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN